

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 20.

Secretaría.—Sección 1.ª

Elecciones municipales.

No habiéndose verificado en el distrito de Olmos de Pisuegra las segundas elecciones municipales, convocadas para los días 17, 18, 19 y 20 de Julio último: oída la Comisión provincial, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado convocar á terceras elecciones para cargos municipales en dicho distrito de Olmos de Pisuegra, señalando para que tengan lugar los días 7, 8, 9 y 10 del corriente, debiendo observarse estrictamente en las mismas y en cuanto les es aplicable, lo dispuesto por la ley Electoral reformada de 20 de Agosto de 1870.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los electores del distrito mencionado y á los efectos legales.

Palencia 2 de Agosto de 1887.—
El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

CIRCULAR NÚM. 21.

Secretaría.—Sección 3.ª

Se ha fugado de la casa paterna, en Madrid, el joven José Sevilla Sánchez, de las señas que se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 2 de Agosto de 1887.—
El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Señas personales.

15 años, alto, con cicatriz en la frente y cejas; viste traje de lanilla y lleva un saquito de cuero inglés.

CIRCULAR NÚM. 22.

Se ha fugado de la cárcel de Quintanilleja (Búrgos), el preso Cipriano Ibáñez Sánchez (a) Villagarcía, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 2 de Agosto de 1887.—
El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Señas personales.

Natural de Naya, alto, delgado, toda la barba, bigote negro; viste pantalón á cuadros blancos remontado con paño negro, chaqueta negra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para invertir en las obras necesarias para

la reparación del palacio nuevo de Vista Alegre é instalación en el mismo del Asilo de Inválidos del Trabajo, creado por Real Decreto de 11 de Enero de 1887, la cantidad de 250.000 pesetas, tomándolas de los bienes y valores afectos al reintegro al Tesoro del precio de la posesión de Vista Alegre.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación formará y remitirá al de Hacienda una relación de los valores de que hubiere hecho uso para realizar la suma de 250.000 pesetas, y dictará cuantas disposiciones sean necesarias para que, activándose las investigaciones y la declaración de caducidad de las fundaciones de Beneficencia particular que no respondan al objeto de su institución por cualquiera de las causas que se detallan en la instrucción de 27 de Abril de 1875, pueda, antes de 1.º de Julio de 1890, completarse la garantía de 2.500.000 pesetas ofrecida para reintegro del precio que ha de pagarse por la posesión de Vista Alegre.

Art. 3.º En el referido Asilo ingresarán tan sólo los inválidos del trabajo que reúnan las siguientes circunstancias:

- 1.º Estar absolutamente incapacitados para el trabajo.
- 2.º Ser solteros ó viudos sin hijos menores de edad.
- 3.º Que no sufran padecimiento crónico.

Y 4.º No tener derecho á reclamar por el daño sufrido indemnización de los patronos ó empresarios, ó no haber podido hacerlo efectivo.

Art. 4.º Los que no reúnan las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª, podrán recibir el socorro en su domicilio, con arreglo á las bases del artículo transitorio.

Art. 5.º Los que tengan hijos mayores de edad, según la posición y condiciones de éstos, podrán recibir el socorro en su domicilio ó ingresar en el Asilo.

Art. 6.º Así la provisión de las vacantes desde el momento de abrirse el Asilo, como la concesión de socorros á domicilio, se llevarán á cabo mediante concurso público, que se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, tomándose en cuenta la entidad y naturaleza del daño recibido y la fecha de la inutilización, y publicándose la resolución razonada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo transitorio. Si los recursos de que disponga la Junta de Patronos creada por Real decreto de 11 de Enero de este año no alcanzasen para socorrer á todos los inutilizados, ya en el Asilo, ya en su domicilio, la expresada Junta los distribuirá equitativamente, dando preferencia á los inutilizados totalmente, sobre los que lo estén sólo para determinados trabajos, y á los obreros casados y con hijos menores sobre los solteros ó viudos sin ellos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incluidas en el plan general de carreteras del Estado las de tercer orden siguientes:

1.ª Desde Baltanás al punto más conveniente de la carretera de Carrión á Lerma pasando por Antigüedad y Espinosa de Cerrato, provincia de Palencia.

2.ª Desde Torquemada á Cordovilla la Real.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1836, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Cárlos Navarro y Rodrigo.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera de tercer orden que, partiendo de Palencia y pasando por Baltanás termina hoy en Tórtolas, se continuará en la misma forma por Villovela, Olmedilla, La Horra, Ventosilla y Villalba, hasta enlazar en Aranda de Duero con la general de Madrid á Francia, incluyéndose esta prolongación en el plan general de las del Estado.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1836, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Cárlos Navarro y Rodrigo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, de los cuales resulta:

Que subastadas por el Ayuntamiento de Puebla de Alcocer las hierbas de invierno, correspondientes á las dehesas de aprovechamiento común y ejidos del pueblo, fueron rematadas por varios vecinos del mismo, á quienes se les adjudicaron como mejores postores:

Que en virtud de esta adjudicación, los rematantes cedieron parte de las hierbas subastadas á otros vecinos, y entre ellos á D. Bernardo Chacón y Calderón, quien, por medio de su ganadero Jesús Sánchez, introdujo 150 cabezas de ganado lanar en una finca, sita en la Vega de Orihuela, en la hoja de Casa Carrasco:

Que á consecuencia de este hecho Doña Margarita del Río y Gutiérrez acudió al Juzgado en 12 de Octubre de 1836 con un interdicto de recobrar la posesión, alegando: que se hallaba en quieta y pacífica posesión de la cerca al sitio de la Vega de Orihuela, en la hoja de Casa Carrasco, término municipal de aquella villa de Puebla de Alcocer: que había sido perturbada en dicha posesión por Jesús Sánchez, ganadero de D. Bernardo Chacón, quien por orden de éste había introducido en su propiedad 150 cabezas de ganado lanar el día 10 de referido mes, y que al ser requerido dicho ganadero por el guarda particular Ceferino Donoso para que desalojara la finca, manifestándole que quedaba denunciado el ganado por haberlo introducido sin permiso del dueño de dicha cerca, contestó el Sánchez que no sacaba el ganado porque tenía orden de su amo de llevarlo allí diariamente, y que pusiera cuantas denuncias quisiera, pues no conseguiría nada mientras su referido amo no retirara dicho mandato. Acompañó la actora en el interdicto un testimonio de adjudicación de bienes hecha por fallecimiento de su difunto marido Don Emilio Mariño de la Torre, en donde consta adjudicada la finca objeto del interdicto á la dicha D.ª Margarita del Río Gutiérrez.

Que practicada la oportuna información testifical, el Juez convocó á las partes á juicio verbal, en cuyo estado uno de los rematantes de las hierbas acudió al Ayuntamiento para que le amparase en el disfrute de ellas:

Que el Ayuntamiento acordó acudir al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, respecto de seis interdictos promovidos por varios vecinos contra D. Félix y D. Bernardo Chacón, fundándose en que, con arreglo á lo que preceptúa el art. 75 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales de los pueblos, con sujeción á las reglas establecidas en el mismo artículo; en que los terrenos que pretendían retener los demandantes, eran del aprovechamiento común de vecinos, y por consiguiente, la Corporación municipal es la llamada á determinar la forma del disfrute de aquélla, constanding por otra parte que los citados aprovechamientos fueron adquiridos el año 1817, en virtud de Real cédula inscrita en el Registro de la propiedad del partido á favor del vecindario de Puebla de Alcocer; en que los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, pudiendo cualquiera vecino que se crea perjudicado acudir en alzada ante el Gobernador de la provincia quien resolverá el recurso en la forma que proceda, previo el dictamen de la Comisión provincial; en que los mismos que habían interpuesto los interdictos de retener ya mencionados, habían deducido ante aquel Gobierno la apelación correspondiente del acuerdo del Ayuntamiento en que se trató la forma de repartir al vecindario los aprovechamientos ya mencionados, y objeto de la cuestión; en que por las razones expuestas se veía la incompetencia del Juzgado al inmiscuirse en asuntos que corresponden á la Administración; en que, con arreglo á lo que dispone el art. 59 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; y citaba además el Gobernador el art. 27 de la ley Provincial, y 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Que el Juez sustanció el conflicto en el interdicto promovido por Doña Margarita del Río, único de los seis á que el requerimiento se refería, que se encontraba en aquel Juzgado, y dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien los Ayuntamientos tienen, con exclusión de toda otra entidad ó Corporación, la facultad que con relación á los bienes comunales les atribuye el artículo 75 de la vigente ley Municipal, esa facultad no es ilimitada ni implica el derecho de declarar qué bienes deben ó no considerarse como de aprovechamiento común, sino que, por el contrario, tiene por límite

el derecho de los particulares, como así lo reconoce la misma ley Municipal: que con arreglo á la Real orden de 26 de Mayo de 1880, siempre que el abuso afecte á un derecho de carácter civil, los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de las reclamaciones á que dé lugar, cuya declaración es consecuencia lógica é ineludible de la doctrina contenida en la de 29 de Abril del mismo año: que lejos de aparecer demostrado que la finca objeto del interdicto formase parte de los bienes comunales de aquella villa, resultaba, por el contrario, acreditado que era de dominio particular, que con tal carácter, y como libre de toda carga, había sido adjudicada á Doña Margarita del Río, á la muerte de su marido D. Emilio Mariño, y con esas mismas condiciones figuraba inscrita en el Registro de la propiedad: que no aparecía que Doña Margarita del Río se alzara para ante el Gobernador del acuerdo del Ayuntamiento relativo al aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales: que no siendo de la competencia de los Ayuntamientos hacer declaraciones relativas al carácter de comunal ó particular que tengan las diversas propiedades enclavadas dentro de su término, no era aplicable al caso concreto de este interdicto la prohibición establecida por el art. 89 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y mucho menos teniendo en cuenta que la demanda formulada por Doña Margarita del Río no afectaba ni contrariaba ninguna providencia ó acuerdo del Ayuntamiento.

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que con Real orden de 18 de Abril último se remitió al Consejo, para que se uniese á los demás antecedentes, una certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Puebla de Alcocer, en la que aparece que el dominio de la dehesa Casa Carrasco se encuentra inscrito como de aprovechamiento común de la expresada villa de Puebla de Alcocer, en virtud de una Real cédula del Rey D. Fernando VII, de 20 de Agosto de 1817, que hizo firme un auto del Consejo de Castilla de 26 de Junio anterior, dictado en pleito que siguieron varios pueblos sobre diferencias nacidas en la manera de apreciar la mancomunidad con que tenían y poseían anteriormente diversos terrenos:

Visto el art. 75 de la vigente ley Municipal, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las reglas que en este mismo artículo se establece:

Considerando:

1.º Que al determinar el Ayun-

tamiento de Puebla de Alcocer el modo de utilizar los aprovechamientos comunales de la dehesa Casa Carrasco, perteneciente á dicha villa, obró dentro del círculo de sus atribuciones, sin que los acuerdos de la Corporación municipal, en que se mandó subastar dichos aprovechamientos, puedan ser impugnados por la vía del interdicto, toda vez que á ello se opone la disposición terminante del art. 89 de la ley Municipal.

2.º Que en tal concepto no debió admitirse ni darse curso al incoado por D.ª Margarita del Río y Gutiérrez, sin perjuicio de los derechos que á esta competan sobre los terrenos de que se trata, y de que podrá hacer uso en el juicio declarativo correspondiente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Hallándose publicada en la *Gaceta de Madrid* del 30 de Junio último la ley de Presupuestos que ha de regir durante el actual año económico, y hallándose comprendido en ella el art. 21 que dice así: "Durante los seis primeros meses del año económico de 1887-88, los dueños de las fincas adjudicadas ó que se adjudiquen á la Hacienda pública, podrán retraerlas pagando el principal del descubierto que hubiera producido ó produzca la adjudicación y todos los gastos del expediente."

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, esperando del celo y actividad de las Corporaciones municipales harán extensiva esta circular por cuantos medios estén á su alcance, con objeto de que no sea ignorada entre los vecinos de sus correspondientes localidades y puedan solicitar de esta Delegación por medio de instancia el retracto de las fincas que tengan adjudicadas á la Hacienda en años anteriores, dentro del plazo marcado.

Palencia 1.º de Agosto de 1887.—**P. I., Rafael Menéndez.**

En la Tesorería de esta provincia quedará abierto el pago de la mensualidad de Julio á las clases pasivas el día 3 del actual, en la forma siguiente:

Día 3.—Pensiones remuneratorias.

Día 4.—Regulares Exclaustrados

Día 5.—Cesantes.

Día 6.—Jubilados.

Día 8 y 9.—Montepío civil.

Día 11.—Montepío militar.

Día 12 y 13.—Retirados de Guerra y Marina.

Palencia 2 de Agosto de 1887.—**P. I., Rafael Menéndez.**

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

Se recuerda una vez más por medio de este periódico oficial á los habitantes de esta Capital, obligados por la ley de 31 de Diciembre de 1881 á proveerse de la cédula personal que les corresponda, que pueden recojerla de esta Administración de Propiedades é Impuestos, situada en la planta baja del ex-convento de San Francisco, todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, durante el actual mes de Agosto.

Y se advierte para que nadie pueda alegar ignorancia y con el fin de evitar perjuicios á los interesados, que transcurrido el actual mes sin haber cumplido con dicho precepto, serán apremiados los morosos en el siguiente de Setiembre próximo, con arreglo á la Instrucción de procedimientos de 20 de Mayo de 1884, pagando, además del valor de la cédula y su recargo municipal, los derechos correspondientes al Comisionado ejecutor.

Palencia 1.º de Agosto de 1887.—**El Administrador, Justo Ortega.**

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Crisanto Manuel Pereira y Noguero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día treinta de Agosto próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Un huerto en término de esta villa, al Plantío del Tirador, conocido con el nombre de las Animas, su cabida un celemin de regadío ó sean cuatro áreas y veintiseis centiáreas; linda Oriente el Río-Pisuerga, Mediodía Angel Simal, Poniente camino y Norte Julian Ferrer; valuado en trescientas ochenta y cinco pesetas.

Una tierra en término de esta villa y sitio de Valde Peral, que hace tres fanegas, equivalentes á una hectárea, sesenta y una áreas y setenta y seis centiáreas; linda Oriente otra de Simón Pérez, Mediodía herederos de Julian Llorente y José Arroyo, Poniente Fernando Meléndez, y Norte Narciso Gil y

Juana Cuenca; tasada en seiscientas pesetas.

Otra tierra al mismo término, al Maderado, de tres cuartas, equivalentes á setenta áreas; linda Oriente otra de Agustín López, Sur Ejidos, Poniente Toribio Montero y Norte María Pérez; tasada en trescientas veinte pesetas.

Otra tierra á dicho término, al Mojón de la Cabra, de un cuarto ó sean veintiseis áreas y noventa y dos centiáreas; linda Oriente Toribio Montero, Mediodía el Río-Pisuerga ó Agua las Arenas, Poniente Faustino Abad y Norte lindera; valuada en ochenta y cinco pesetas.

Un prado en término de Arbejal, á Santa Juliana ó Peralagua, de medio carro de yerba ó sean trece áreas y cuarenta y seis centiáreas; linda Oriente Manuel Alonso, Mediodía herederos de Juan Minguéz, Poniente Ejidos ó Cañada y Norte otra de Isidoro Merino; tasado en ochenta y cinco pesetas.

Una tierra en término de Arbejal, do dicen Arriba del Pradillo, de un cuarto ó sean veinte y seis áreas y noventa y dos centiáreas; linda Oriente Carlos Merino, Mediodía Eugenio Roldán, Poniente Ejidos y Norte Francisco García; tasada en sesenta pesetas.

Otra tierra en dicho término, do llaman Periguebras, cabida de siete cuartos en sembradura de trigo, equivalentes á una hectárea y ochenta y cinco áreas; linda Oriente Martina Abad, Mediodía Mateo Montes, Poniente Juliana de las Cuevas (herederos) y Norte Ejidos; tasada en seiscientas pesetas.

Otra en referido término, y sitio de Santa Juliana, de cabida de tres cuartas ó sean setenta áreas; linda Oriente Ejidos, Mediodía otra de Francisco Cuenca, Poniente Gabriel Merino y Norte Angel Herrero; tasada en ciento veinte pesetas.

Otra tierra en término de esta villa, al Mojón de la Cabra ó el Maderado, de una fanega ó sean cincuenta y tres áreas y noventa y dos centiáreas; linda Oriente María Pérez, Mediodía Francisco Díaz de Celis (herederos), Poniente el Mojón de la Cabra y Norte Juan Roldán; tasada en doscientas veinte pesetas.

Otra tierra en término de esta villa, á Fuentesela, de tres fanegas, ó sea una hectárea, sesenta y una áreas y setenta y seis centiáreas; linda Oriente Ejidos, Mediodía Eloy Cossío Cuenca, Poniente Mata de Roble y Norte Doña Casilda Puente; tasada en quinientas pesetas.

Una porción de casa en bajo, en el casco de esta villa y su calle de Caballeros, destinada á tienda, sin número, que mide cuatro metros y veinticinco centímetros de longitud por dos metros y cincuenta centímetros de latitud; linda derecha entrando casa de herederos de Valentín Ibáñez, izquierda otra de herederos de D. Cesáreo Huidobro, espalda otra de D.ª Gregoria Miguel

y de frente dicha calle, la cual tiene servidumbre de entrada por la puerta principal de la casa de herederos del citado Valentín Ibáñez; tasada en seiscientas cincuenta pesetas.

Cuyas fincas han sido embargadas á los menores María, Tomás y Juana Gutiérrez Igelmo, vecinos de esta villa, á instancia de D. Marcos León Escudero, Procurador de la Audiencia de Valladolid, para pago de los gastos causados por los mismos ante dicho Superior Tribunal en la tercería de dominio que sostuvieron contra D. Pedro Rueda Francisco, vecino de Porquera, sobre bienes embargados á D. Felipe Gutiérrez Blanco, padre de aquéllos.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; advirtiendo además que se halla sin suplir la falta de títulos de propiedad de referidas fincas, siendo de cuenta del rematante la habilitación de los mismos.

Lo que se hace público por medio del presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los efectos legales.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—**Crisanto P. Noguero.**—Por mandado de Su Señoría, Eugenio Ibáñez.

Juzgado de primera instancia de Laguardia.

Don Casimiro Gimeno Ballesteros, Juez de instrucción de Laguardia y su partido.

Por el presente edicto que se inserta en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Palencia, se cita, llama y emplaza á Isidoro Navaridas, cuyo segundo apellido se ignora, vecino de Samaniego, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—**Casimiro Gimeno Ballesteros.**—**P. S. M., Nicolás Sanz.**

Juzgado de primera instancia de Lugo.

Don Juan Puig Vilomara, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de nueve días que principiarán á contarse desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las cuatro provincias de Galicia y de la de Pa-

lencia, cito, llamo y emplazo á Manuel María Rodríguez Somorrostro, hijo de Pedro y de Benita, natural y vecino de San Pedro Félix de Muja, Ayuntamiento de esta Capital, residente al parecer en Palencia, jornalero, soltero, de veintiún años de edad, sabe leer y escribir y cuyas señas son: cara larga, nariz aguileña, boca regular, color bueno, ojos azules, pelo y cejas castaños, barba poblada y tiene una cicatriz debajo del labio inferior; á fin de que se presente en este Juzgado en virtud de causa que con otro se le sigue por lesiones á Pedro y Marcelino Rico, bajo aperci-

bimiento de que si dejare de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo se exhorta á todas las Autoridades así civiles como militares para que por todos los medios que estén á su alcance se sirvan proceder á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo á disposición de este dicho Juzgado si fuere habido, con las seguridades convenientes.

Dado en Lugo á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Juan Puig.—El Escribano, Varga.

Juzgado municipal de Requena de Campos.

Cédula de citación.

El Sr. D. Nicasio Herreros González, Juez municipal de dicho Requena, en providencia de este día, tiene acordado se cite á Juan Salvador Pardo, de diez y siete años de edad, estado soltero, oficio zapatero, residente que fué en esta villa, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en esta villa, dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda tener lugar la celebración del juicio de faltas que S. E. la Audiencia de lo Criminal de Palencia tiene ordenado en la causa criminal seguida al dicho Juan Salvador, declarada de oficio, por disparo de arma de fuego y lesiones inferidas á Daniel Ortega Román, de esta vecindad, aperebido que de no comparecer en dicho término, se le exigirán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Y para que llegue á conocimiento del mencionado Juan Salvador Pardo y le sirva de citación, expido la presente cédula que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Requena de Campos á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, de que certifico.—V.º B.º—El Juez municipal, Nicasio Herreros González.—Saturnino Blanco.

Juzgado municipal de Tabanera de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por defunción del que la desempeñaba; y en cumplimiento al artículo 21 del reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia la misma por término de ocho días llamando aspirantes por medio del presente anuncio, con el fin de que los que se crean adornados de una aptitud legal puedan presentar sus solicitudes dentro de dicho término en este Juzgado, pues pasados que seandese que aparezca inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se proveerá en el que reúna mejores condiciones para el desempeño del citado cargo.

La dotación consiste en los derechos señalados en los aranceles judiciales hoy vigentes.

Dado en Tabanera de Cerrato 1.º de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Braulio Merino.—El Secretario interino, Blas Alejo.

ZONA MILITAR DE PALENCIA NÚMERO 107.

Ignorándose el paradero del soldado Mariano Santos Rodríguez, que cubrió cupo por el Ayunta-

miento de Cordovilla la Real, de esta provincia, en el reemplazo de 1879 y sirvió en el cuerpo de Ingenieros; y debiendo presentarse en las oficinas de esta Zona para recibir su licencia absoluta, libreta de ajustes y alcances que su cuerpo me ha remitido, ó reclamar dichos documentos y créditos por conducto del Sr. Alcalde del pueblo donde se encuentre, se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que llegando á conocimiento de los parientes del referido individuo le noticien los medios de que ha de valerse para reclamar lo que le corresponde.

Es de advertir que en 1885 se le concedió trasladar su residencia á Bilbao para trabajar en las minas, en cuya plaza se publicó otro anuncio y no ha dado resultado alguno, por lo que se reproduce en el de esta provincia.

Palencia 30 de Julio de 1887.—El Coronel, Francisco Salinero.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

Declarada vacante con fecha 24 de Julio del presente año la plaza de Médico-Cirujano de las Minas de Castilla, en el pueblo de Barruelo, dotada con diez mil reales anuales, casa y combustibles, con obligación de asistir á todo el personal de las Minas y sus familias, conforme á su reglamento de la Caja de Socorros.

Los Señores Médicos que aspiren á esta plaza necesitan haber ejercido su profesión ocho años después de obtener el título, cuya copia certificada del mismo, así como la de cuantos servicios hayan prestado en su facultad, serán presentados al Señor Presidente de dicha Caja hasta el día 15 del mes actual.

Barruelo 1.º de Agosto de 1887.—El Secretario, Julio Besnard.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Mayo de 1887.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
1.ª	11	5	16	"	4	4	20	1	"	1	"	"	"	1	21
2.ª	12	6	18	"	2	2	20	"	"	"	"	"	"	"	20
3.ª	11	7	18	1	2	3	21	2	1	3	"	"	"	3	24
Total..	34	18	52	1	8	9	61	3	1	4	"	"	"	4	65

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Mayo de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteros.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	7	3	"	10	4	"	4	8	18
2.ª	7	"	2	9	3	"	"	3	12
3.ª	6	1	1	8	3	2	"	5	13
Total..	20	4	3	27	10	2	4	16	43

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Mayo de 1887, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Va-rones.	Hem-bras.
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hem-bras.	Varones.	Hem-bras.	Varones.	Hem-bras.		
1.ª	10	8	"	"	"	"	"	"	"	"	10	8
2.ª	8	3	"	"	1	"	"	"	"	"	9	3
3.ª	7	4	"	"	1	1	"	"	"	"	8	5
Total..	25	15	"	"	2	1	"	"	"	"	27	16

Palencia 27 de Julio de 1887.—El Juez municipal suplente, Eusebio Inojal.